

LEY N.º 2171

Empréstito de conversión

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase una emisión de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional oro sellado en fondos públicos de la Provincia, que se denominará « Conversión de la Provincia de Buenos Aires, 1889 » y que gozará al año 4 y medio por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa por sorteo y a la par, pagaderos semestralmente, dentro o fuera del país, según estipule el Poder Ejecutivo con la reserva de poder aumentar en todo tiempo la amortización, así como de hacerla por medio de licitación, mientras los títulos se coticen a menor precio que su valor escrito..

ART. 2.º — Destínase el producido de la negociación de estos fondos públicos a los siguientes objetos:

1.º Conversión o rescate de las siguientes deudas: al 6 por

ciento de interés anual, cuyo servicio está a cargo de la Provincia, a saber:

Ley de 18 de octubre de 1872, fondos públicos emitidos para el ferrocarril del Sud.

Ley de 26 de marzo de 1881, empréstito del Riachuelo.

Ley de 6 de julio de 1881, empréstito de conversión y consolidación de la deuda.

Ley de 6 de agosto de 1883, empréstito del puerto de la Ensenada.

2.º Terminación de las obras principales y complementarias del puerto de la capital de la Provincia.

3.º Construcción y terminación de edificios públicos, escolares y de policía, en la capital de la Provincia.

4.º El sobrante será facilitado a los Bancos de la Provincia e Hipotecario o a cualquiera de ellos en las condiciones que el Poder Ejecutivo y dichos Bancos ajustasen, quedando limitado a la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional oro sellado, en fondos públicos, el importe que el Poder Ejecutivo destinará a los objetos especificados en los incisos 2.º y 3.º

ART. 3.º — Si el Poder Ejecutivo creyese conveniente negociar por separado la emisión de fondos públicos autorizados por la ley de 5 de noviembre de 1888, dicha ley continuará en vigencia, quedando entonces reducida a treinta y dos millones moneda nacional oro sellado, la emisión autorizada por la presente.

ART. 4.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la negociación de los fondos públicos creados por esta ley, incluyendo o no, de acuerdo con el artículo precedente, las creadas por la ley de 5 de noviembre de 1888, ya sea enajenándolas totalmente o en series al firme, ya sea conviniendo la emisión por cuenta de la Provincia o ya sea tomando adelantos sobre ella con o sin caución de los fondos públicos o su bono general, fijándose como *mínimum* neto para la negociación, la proporción, que, dadas las respectivas tasas de interés, resulte sobre el producido neto obtenido por el empréstito de los ferrocarriles de la Provincia, autorizado por ley de 28 de mayo de 1888.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo acordará las cláusulas y condiciones que estime convenientes, para proceder a la conversión

o rescate de las deudas enunciadas en el inciso 1.º del artículo 2.º, emitiendo los títulos en pesos moneda nacional oro sellado, en libras esterlinas, en francos o en marcos, al cambio que ajustase.

ART. 6.º — El capital e interés de los fondos públicos creados por la presente ley, quedan exonerados de todo impuesto provincial, afectándose en garantía de los mismos las obras del puerto de La Plata, cuyo producido líquido se destina para atender el servicio; el saldo o déficit que pudiera resultar, será cubierto de rentas generales.

ART. 7.º — Derógase la ley de 31 de octubre de 1884 y caso de negociarse íntegramente la emisión autorizada por el artículo 1.º de la presente, quedará derogada la ley de 5 de noviembre de 1888.

ART. 8.º — Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán sufragados con los recursos que ella crea e imputados a la misma.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, septiembre 17 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

José Toso.

Véanse leyes n.ºs 801, 1.376, 1.404, 1.652, 1.727, 1.992 y 2.111.